



CONTESTACION A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA SOBRE CONTROLES DE CONDICIONALIDAD

PREGUNTA:

En relación con los controles a llevar a cabo, para comprobar el cumplimiento de la condicionalidad, esta Comunidad Autónoma, mediante Decreto 19/2006, de 23 de febrero, ha creado una Comisión, que integran todos los órganos encargados de efectuar dichos controles.

En la última reunión mantenida por esta Comisión de fecha 18 de septiembre de 2007, ha habido discrepancias sobre el alcance que deben tener los controles.

Se parte de la premisa de que el control de la condicionalidad únicamente debe realizarse en el ámbito de la explotación agraria del solicitante de la ayuda, sin que pueda extenderse a procesos de distribución, y/o elaboración de productos (elaboración de queso, venta de leche, elaboración de mantequilla, comercialización de huevos, etc) que se realicen posteriormente por personas ajenas al beneficiario de la ayuda.

Sin embargo, existen dudas cuando el titular de la explotación agraria además realiza estas otras actividades, en cuyo caso se debate sobre si el control de condicionalidad debe sobrepasar el ámbito de la explotación agraria y afectar igualmente al resto de actividades que realiza.

En caso de considerar que el control de condicionalidad debe extenderse a todas las actividades que realice el titular de la explotación agraria, se debate sobre si el mismo debe limitarse a aquellas actividades que tengan la misma localización de la explotación agraria o bien debiera afectar a todas ellas con independencia de que se localicen en otros municipios, provincias o Comunidades Autónomas.

RESPUESTA:

Según el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) Nº 796/2004, sobre porcentaje mínimo de control, “...se efectuarán controles sobre el 1% como mínimo de los **agricultores** que presenten solicitudes de ayuda”..., pero en el apartado 1 del artículo 45 relativo a selección de la muestra de control, se hace referencia a “...**explotaciones** que deben someterse a control...”, es decir que se controlará a un número mínimo determinado de agricultores, pero se controlarán sus explotaciones.



Teniendo en cuenta que los requisitos y normas que deben comprobarse para verificar el cumplimiento de la Condicionalidad, son los establecidos en los Anexos III y IV del Reglamento (CE) N° 1782/2003, únicamente en el caso de los requisitos del paquete de higiene incluidos en el ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, podría haber alguna duda al respecto, sin embargo, en febrero de 2006, la Comisión hizo una declaración en el Consejo, donde explicó que las normas de higiene relevantes para el cumplimiento de la Condicionalidad se limitarían a las medidas dirigidas a la producción primaria y, que se presentaría un documento de orientación sobre este tema en el Comité de gestión de pagos directos.

Por lo tanto, en el caso planteado por esa Comunidad Autónoma de que el titular de la explotación agraria además realice otras actividades (procesos de distribución y/o elaboración de productos), se considera que el control de la Condicionalidad no debe sobrepasar el ámbito de la explotación.

Por último recordar que el apartado 3. b) del artículo 45 del Reglamento (CE) N° 796/2004 establece que *“si resulta más eficaz, la autoridad de control competente puede realizar el análisis de riesgos en las empresas, en particular mataderos, comerciantes o proveedores, antes que en las explotaciones; y que en este caso, los agricultores que se hayan sometido a estos controles podrán tenerse en cuenta para el porcentaje de control previsto en el artículo 44”*.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 28 de noviembre de 2007

EL PRESIDENTE

Fdo: Fernando Miranda Sotillos